



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201900178-00
Demandante:	Nelcy Rubiela Carrillo Bogotá
Demandado:	Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional y otros
Asunto:	Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la sociedad DEPÓSITO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO NUEVO BUENOS AIRES S.A.S., responsables administrativamente de los daños y perjuicios ocasionados a la demandante, como consecuencia de la inmovilización ilegal del vehículo de placas WER-533 el 4 de mayo de 2017, en la calle 46 Sur No. 20-71 de Bogotá, hasta el 2 de junio de 2017.

1.2.- Que se condene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la sociedad DEPÓSITO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO NUEVO BUENOS AIRES S.A.S., a pagar a la señora NELCY RUBIELA CARRILLO BOGOTÁ, por daño emergente, la suma de \$2.344.633 y por lucro cesante el valor de \$8.000.000.

1.3.- Que las sumas sean indexadas desde la fecha de su exigibilidad y hasta la ejecutoria de la sentencia. Que se condene en costas a las entidades demandadas.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- La señora Nelcy Rubiera Carrillo Bogotá, durante el año 2014, compró junto con su hermano Oscar Almeiro Carrillo Bogotá el vehículo de placas WER-533, sin embargo, la demandante *“es la única poseedora del rodante... de hecho, inmiscuyo a su hermano en la propiedad del vehículo únicamente para obtener el crédito de adquisición del rodante.”*¹. Este último fue demandado en proceso ejecutivo singular por la señora Nubia Moreno Hernández, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque – Cundinamarca, con radicado 2016-340, en el que se solicitó el embargo y secuestro del 50% del vehículo en cuestión.

2.2.- El Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque – Cundinamarca (i) con auto de 28 de junio de 2016 decretó el embargo y secuestro del rodante; (ii) con auto del 5 de abril de 2017 comisionó al Inspector de Transito de Cota – Cundinamarca para que realizara la aprehensión y secuestro del vehículo de placas WER-533; y (iii) el 26 de abril de 2017 el Juzgado libró despacho comisorio dirigido al inspector de tránsito mencionado,

¹ Todas las transcripciones que aparecen en esta providencia se hacen al pie de la letra, lo que incluye errores ortográficos, de redacción, de digitación, etc.

el cual fue entregado a la parte actora, pero no se libró oficio con el mismo fin para la Policía Nacional.

2.3.- El 4 de mayo de 2017, en la calle 46 sur # 20-71 de Bogotá, dos agentes de la Policía Nacional detuvieron el vehículo de placas WER-533, que era conducido por Jesús Baudilio Alba Herrera, a quien le indicaron que el vehículo tenía orden de inmovilización por un embargo decretado dentro de un proceso ejecutivo donde la demandante era la señora Nubia Moreno Hernández. Los agentes inmovilizaron el carro y lo trasladaron al Depósito de Vehículos por Embargo Nuevo Buenos Aires S.A.S., sociedad que tenía contrato con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo objeto era *“prestar el servicio de parqueadero de vehículos inmovilizados con orden judicial”*, el ingreso se formalizó con Acta No. 4502 de la misma fecha.

2.4.- El 22 de mayo de 2017, la demandante se dirigió al Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque – Cundinamarca y la Policía Nacional – Automotores, en donde le informaron que no había orden de retención radicada para la inmovilización del vehículo de placas WER-533.

2.5.- Las partes del proceso ejecutivo celebraron un acuerdo de pago, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque – Cundinamarca aceptó el acuerdo y ordenó al Inspector de Tránsito de Cota la entrega del vehículo. La Inspección informó que no tenía registro de aprehensión o retención del vehículo en cuestión, motivo por el cual no se podía hacer efectiva la orden.

2.6.- La demandante se dirigió al parqueadero donde se encontraba el rodante, donde le comunicaron que solo se entregaba a través de orden judicial. Por ello, la accionante dirigió el 22 de mayo de 2017 oficio al citado Juzgado.

2.7.- El Juzgado el 23 de mayo de 2017 emitió el oficio 2017-422, dando la orden al Depósito de Vehículos por Embargo Nuevo Buenos Aires S.A.S., que *“informe si el vehículo de placas WER-533 se encuentra inmovilizado en sus instalaciones, la fecha de ingreso a sus instalaciones, y la autoridad que ordene la aprehensión, que autoridad práctico dicha aprehensión y remitir copia del informe de aprehensión”*. Dicha sociedad no dio respuesta alguna a tal requerimiento.

2.8.- El 31 de mayo de 2017 el Juzgado emitió nuevo oficio, en donde ordenó a la sociedad la entrega del vehículo. El 2 de junio del mismo año, la señora Nelcy Rubiela Carrillo Bogotá pagó la suma de \$2.344.633 y retiró el rodante del parqueadero.

3-. Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante sustenta los pedimentos en el artículo 2 de la Constitución Política, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los artículos 2341 y 2347 del Código Civil. Además, en jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular.

II-. TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió a este Juzgado el 21 de junio de 2019², y fue admitida con auto de 23 de septiembre del mismo año³. Las entidades demandadas fueron notificadas personalmente el 26 de noviembre de 2019⁴ y el 28 de enero de 2020⁵, los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron del 29 de enero al 3 de agosto de 2020.

² Ver documento digital “00.- PIEZAS PROCESALES DIGITALIZADAS CONSORCIO - 004ActaDeReparto.pdf; filename_=UTF-8"004ActaDeReparto”.

³ Ver documento digital “00.- PIEZAS PROCESALES DIGITALIZADAS CONSORCIO - 006AutoAdmisorio.pdf; filename_=UTF-8"006AutoAdmisorio (1)”.

⁴ Ver documento digital “00.- PIEZAS PROCESALES DIGITALIZADAS CONSORCIO - 011Notificaciones.pdf; filename_=UTF-8"011Notificaciones”.

⁵ Ver documento digital “00.- PIEZAS PROCESALES DIGITALIZADAS CONSORCIO - 013Notificaciones.pdf; filename_=UTF-8"013Notificaciones”.

La sociedad **DEPÓSITO DE VEHÍCULOS BUENOS AIRES S.A.S.** contestó la demanda el 5 de diciembre de 2019⁶, la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** el 6 de marzo de 2020⁷ y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** el 9 de marzo de 2020⁸, es decir que las entidades demandadas contestaron en tiempo.

El 8 de junio del 2021⁹, se profirió auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial. Esta diligencia se surtió el 10 de agosto del mismo año¹⁰, en la que se evacuaron las etapas de saneamiento, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias y al no existir ánimo conciliatorio, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y de oficio.

En audiencia de pruebas de 26 de octubre de 2021¹¹, (i) se recaudaron los testimonios de los señores Jesús Baudilio Alba Herrera y Camilo Alejandro Castañeda Velazco; (ii) se decretó el testimonio de Yeimy Lorena Corredor Perdomo; (iii) se incorporó al expediente la prueba documental decretada de oficio en el numeral 6.1; (iv) se aceptó el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, frente a la prueba decretada en el numeral 2.1; (v) se incorporó y dio traslado de la prueba decretada en numeral 1.2; (vi) se reiteraron las pruebas pendientes por recaudar; y (vii) se suspendió la audiencia.

El 17 de marzo de 2022¹², se surtió por segunda vez audiencia de pruebas, en donde (i) se incorporó al expediente las pruebas documentales decretadas de oficio en los numerales 6.1, 6.2 y 6.4; (ii) se prescindió del testimonio de Yeimy Lorena Corredor Perdomo; (iii) se cerró la etapa probatoria, sin que esto significara prescindir de la práctica de la decretada en el numeral 1.4 del auto de pruebas proferido en la audiencia inicial; y (iii) se concedió el término de 10 días para que los apoderados de las partes presentaran sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público rindiera su concepto de fondo, si así lo decidía.

III-. CONTESTACIÓN

1.- Depósito de Vehículos Nuevo Buenos Aires S.A.S.

Mediante escrito radicado el 5 de diciembre de 2019¹³, la sociedad dio contestación a la demanda, en donde manifestó que no le constan los hechos 1 a 11, 15 a 18, 20, 28, 34; aceptó como ciertos los hechos 12, 14, 19, 24, 25, 31; dijo que no son ciertos los hechos 21, 26, 27, 29, 30, 33; aceptó como parcialmente cierto el hecho 23; frente al hecho 13 informó el objeto social de la sociedad y que el vehículo de placas WER-533 se recibió en sus instalaciones, se garantizó su custodia y realizó la entrega a quien dispuso el Juez dentro del proceso civil.

Asimismo, se opuso a las alegaciones de la demanda, solicitando su exoneración, en razón a que no hay justificación de negligencia, deficiencia o incumplimiento de sus obligaciones, ya que garantizaron la adecuada salvaguarda y custodia del vehículo de placas WER-533, desde el momento de su recepción hasta su entrega, sin demora alguna, y sin causar ningún perjuicio a los intereses económicos de la demandante.

Agregó que la empresa no ha celebrado ningún contrato con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y el desarrollo comercial de la sociedad es de carácter privado, sin ninguna conexión con el gobierno.

⁶ Ver documento digital “00.- PIEZAS PROCESALES DIGITALIZADAS CONSORCIO - 012ContestacionDeLaDemanda.pdf; filename_=UTF-8"012ContestacionDeLaDemanda”.

⁷ Ver documento digital “00.- PIEZAS PROCESALES DIGITALIZADAS CONSORCIO - 014ContestacionDeLaDemanda.pdf; filename_=UTF-8"014ContestacionDeLaDemanda” páginas 1 a 23.

⁸ Ver documento digital “00.- PIEZAS PROCESALES DIGITALIZADAS CONSORCIO - 014ContestacionDeLaDemanda.pdf; filename_=UTF-8"014ContestacionDeLaDemanda” páginas 24 a 42

⁹ Ver documento digital “03.- 08-06-2021 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

¹⁰ Ver documento digital “09.- 10-08-2021 AUDIENCIA INICIAL”.

¹¹ Ver documento digital “50.- 26-10-2021 AUDIENCIA DE PRUEBAS”.

¹² Ver documento digital “70.- 17-03-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

¹³ Ver documento digital “00.- PIEZAS PROCESALES DIGITALIZADAS CONSORCIO - 012ContestacionDeLaDemanda.pdf; filename_=UTF-8"012ContestacionDeLaDemanda”.

2-. Rama Judicial

El 6 de marzo de 2020¹⁴, la entidad demandada mediante apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de esta, toda vez que la demandante carece de fundamentos jurídicos para que se le indemnice por un supuesto daño a título de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Frente a los hechos comunicó que solo acepta como ciertos aquellos en los que se refiere a las actuaciones del Juzgado de Chipaque – Cundinamarca, y que no se puede pronunciar respecto de los demás hechos, por ser apreciaciones personales y subjetivas de la parte demandante. Formuló las siguientes excepciones:

-. Inexistencia del daño antijurídico: Se basa en que la parte demandante no alega ningún título de imputación que respalde sus acusaciones, ni demostró la existencia de un error judicial o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. En el caso de la medida cautelar aplicada al vehículo de placas WER-533, no se comprobó que el Juzgado haya causado un perjuicio, dado que se trata de una prenda general de los acreedores. Además, señaló que el vehículo fue depositado en el parqueadero Depósito de Vehículos por Embargo Nuevo Buenos Aires S.A.S., donde actuaron de manera negligente e irregular, sin ningún vínculo legal o contractual con la Rama Judicial.

-. Incuria de la demandante en defensa de su interés: Se apoya en que la señora Nelcy Rubiela Carrillo no defendió adecuadamente sus intereses en el proceso ejecutivo, como quiera que una vez que el vehículo fue retenido, tenía la oportunidad de tomar medidas apropiadas, como (i) presentar un recurso contra la decisión que decretó la medida cautelar, aportando pruebas de su calidad como propietaria y/o poseedora del vehículo, y (ii) presentar un incidente de desembargo. Sin embargo, no llevó a cabo ninguno de estos procedimientos en su momento y ahora intenta remediar estos errores a través de este medio de control.

-. Hecho de un tercero, acto de otro agente y falta de legitimidad en la causa por pasiva (material) de la Rama Judicial: Se sostiene que el hecho generador del daño que alega la parte demandante es atribuible al parqueadero Depósito de Vehículos por Embargo Nuevo Buenos Aires S.A.S., quien fue el que recibió el vehículo con placas WER-533 bajo su completa responsabilidad y que incumplió con su deber de custodia y gestión del mismo. Agregó que dicha entidad no guarda ningún tipo de relación con la Rama Judicial y que la Policía Nacional cometió un error al aprehender el vehículo sin contar con una orden judicial.

3.- Ministerio de Defensa - Policía Nacional

La entidad contestó a la demanda el 9 de marzo de 2020¹⁵, en donde dijo que no le constan los hechos 1 al 9, 12 al 31 y 33; señaló que el numeral 34 no constituye un hecho; respecto al hecho 10, la entidad enfatizó que es responsabilidad de la parte demandante demostrar la detención del vehículo. En cuanto a los hechos 11 y 32, destacó que son afirmaciones de la demandante que deben ser respaldadas con pruebas.

Asimismo, la entidad se opuso a todas las pretensiones y condenas, por carecer de fundamento legal y respaldo probatorio, que establecieran una relación causal entre las acciones de la Policía Nacional y los perjuicios alegados. En este sentido, la entidad presentó las siguientes excepciones:

-. Estricto cumplimiento de un deber legal: Se basa en que el responsable de llevar a cabo la inmovilización del vehículo de la demandante ejecutó el procedimiento conforme a la ley, y su actuación fue en estricto cumplimiento de una orden emanada de una autoridad judicial competente, el cual se ajustó a todas las formalidades legales requeridas.

¹⁴ Ver documento digital “00.- PIEZAS PROCESALES DIGITALIZADAS CONSORCIO - 014ContestacionDeLaDemanda.pdf; filename_=UTF-8"014ContestacionDeLaDemanda” páginas 1 a 23.

¹⁵ Ver documento digital “00.- PIEZAS PROCESALES DIGITALIZADAS CONSORCIO - 014ContestacionDeLaDemanda.pdf; filename_=UTF-8"014ContestacionDeLaDemanda” páginas 24 a 42

-. Falta de legitimación en causa por pasiva: Se apoya en que el procedimiento llevado a cabo por el personal de la institución se realizó en respuesta al requerimiento relacionado con el vehículo WER-533, el cual se originó a partir de una orden judicial de embargo.

-. Hecho determinante de un tercero: Se fundamenta en que el procedimiento se llevó a cabo en estricta conformidad con una orden judicial y no a discreción del funcionario, el cual tenía la obligación legal y constitucional de cumplir con la inmovilización y poner el vehículo a disposición de la autoridad competente. Destacó que esta obligación emanó de un tercero, específicamente del Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque, una autoridad independiente y ajena a la Policía Nacional.

-. Hecho exclusivo de la demandante: Sostiene que el evento en disputa ocurrió debido a circunstancias que excluyen la antijuricidad, ya que se debe exclusivamente a la negligencia del demandante, el cual dio lugar a la orden de embargo y a la expedición de la orden de retención, que no guarda relación alguna con la Policía Nacional.

-. Improcedencia de la falla del servicio: Argumentó que la Policía Nacional no puede ser acusada de negligencia ni por acción, ni por omisión, y mucho menos de extralimitación de funciones, ya que el procedimiento se llevó a cabo en respuesta a una orden de aprehensión emitida por una autoridad judicial.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Rama Judicial

El abogado de la entidad presentó sus alegatos finales el 30 de marzo de 2022¹⁶, en el cual indicó que su representada no ha incurrido en ningún error o falla en el servicio, destacando que es la Policía Nacional y el parqueadero quienes actuaron de manera irregular, y que entre la última y la Rama Judicial no existe ninguna relación legal o contractual.

Señaló que cualquier posible error en el proceso ejecutivo recae en la demandante, quien no hizo uso de los recursos legales disponibles para defenderse en el proceso, el cual se llevó a cabo de acuerdo con la ley y las regulaciones aplicables, y el cual originó el presente medio de control.

2.- Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Con correo electrónico de 1° de abril de 2022¹⁷, el mandatario judicial de la entidad radicó escrito mediante el cual expuso sus alegatos de conclusión, en los cuales afirmó que los hechos descritos en la demanda no implican ninguna responsabilidad jurídica o patrimonial para la Policía Nacional. Argumentó que el procedimiento policial se realizó en cumplimiento de un deber constitucional y legal, que consistía en inmovilizar el vehículo requerido por orden judicial y ponerlo a disposición de la autoridad que la solicitó, y que este procedimiento no constituyó una extralimitación en las funciones por parte de la institución policial.

3.- Depósito de Vehículos Nuevo Buenos Aires S.A.S.

El 1° de abril de 2022¹⁸, el apoderado de la sociedad presentó sus alegatos de conclusión enfatizando que su cliente actuó de buena fe y cumplió con la legalidad al no retrasar la entrega del vehículo y al cuidar adecuadamente de él sin causar daños. Sostuvo que la cuestión de si el parqueadero estaba autorizado o no para recibir vehículos inmovilizados por orden judicial debía ser considerada por la Policía Nacional, ya que esta entidad llevó a cabo la inmovilización.

¹⁶ Ver documentos digitales “72.- 30-03-2022 CORREO” y “73.- 30-03-2022 ALEGATOS DEAJ”.

¹⁷ Ver documentos digitales “74.- 01-04-2022 CORREO” y “75.- 01-04-2022 ALEGATOS POLICIA”.

¹⁸ Ver documentos digitales “76.- 01-04-2022 CORREO” y “77.- 01-04-2022 ALEGATOS DAYTONA”.

Argumentó que el parqueadero no tenía la responsabilidad de verificar la validez de las órdenes de inmovilización, ya que su función se limitaba a recibir, inventariar y custodiar los vehículos hasta que la autoridad judicial ordenara su entrega.

Además, sostuvo que su cliente no debe ser considerado responsable por los perjuicios que la demandante pueda demostrar, ya que quienes generaron dichos perjuicios fueron aquellos que llevaron a cabo la aprehensión o dieron la orden para hacerlo, o incluso el propietario del vehículo debido al proceso ejecutivo en su contra.

4.- Parte demandante

El mandatario judicial de la parte demandante, con documento radicado el 1° de abril de 2022¹⁹, argumentó que el parqueadero, actuando en nombre de la Rama Judicial según el Acuerdo 2586 de 2004, no cumplió con los controles y verificaciones necesarios en el proceso de inmovilización de vehículos. Enfatizó que la relación entre el parqueadero y los controles que debe ejercer su contratista o concesionario no fue refutada por la Rama Judicial, por lo que ambos deben asumir una responsabilidad conjunta.

La parte demandante también señala que el parqueadero admitió haber recibido el vehículo con placas WER 533 de manos de la Policía Nacional, pero no solicitó la orden de la autoridad que había dispuesto la aprehensión del mismo. Luego, aplicó tarifas y cobró conforme al acuerdo mencionado para devolver el vehículo por orden judicial.

Además, sostuvo que no se demostró la existencia de una orden judicial de captura o inmovilización dirigida a la Policía Nacional ni notificada a esta entidad. La Policía Nacional no proporcionó la orden en el proceso, a pesar de estar obligada a hacerlo, e intentó trasladar la carga de la prueba al demandante cuando la responsabilidad de demostrar su existencia recae en esa institución.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y el **DEPÓSITO DE VEHÍCULOS NUEVO BUENOS AIRES S.A.S.**, son administrativa y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios reclamados por la demandante, derivados de la inmovilización del vehículo de placas WER-533 por parte de efectivos de la Policía Nacional, sin que tuvieran previamente una orden en tal sentido, inmovilización que se materializó el 4 de mayo de 2017 y perduró hasta el 2 de junio del mismo año.

3.- Cuestiones previas

2.1.- Prueba recaudada

En la audiencia inicial de 10 de agosto de 2021²⁰, se decretó como prueba:

“1.4.- SOLICITAR a la Policía Nacional que, en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir del recibo de la comunicación, (i) informe si para el 4 de mayo de 2017 en las bases de la DIJIN AUTOMOTORES, se había registrado alguna orden judicial que dispusiera la inmovilización del vehículo de placas WER-533, (ii) copia de la videograbación de las cámaras que se encuentran en la calle 46 sur No.

¹⁹ Ver documentos digitales “78.- 01-04-2022 CORREO” y “79.- 01-04-2022 ALEGATOS DEMANDANTES”.

²⁰ Ver documento digital “09.- 10-08-2021 AUDIENCIA INICIAL”.

20-71 de Bogotá el 4 de mayo de 2017, (iii) copia de los protocolos, manuales, resoluciones, instrucciones o cualquier otro documento en el que se indique el procedimiento por parte de la DIJIN AUTOMOTORES o la dependencia respectiva, para la inmovilización de los vehículos por orden judicial en la ciudad de Bogotá.”.

En vista a que en la audiencia de pruebas de 17 de marzo de 2022²¹, no se había recaudado dicho documento, se dispuso cerrar la etapa probatoria y dar traslado para alegar por escrito, sin que esto significara prescindir de la práctica de esa prueba, la que por lo mismo podía aportarse con posterioridad.

Luego, con correo electrónico de 5 de mayo de 2022²², el apoderado de la Policía Nacional aportó el oficio No. GS-2022-208192 SIJIN-MEBOG 1.10 fechado de 1° de mayo de 2022, firmado por el Administrador Sistemas de Información de la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol - Seccional de Investigación Criminal MEBOG, con el que se da respuesta a cada uno de los interrogantes del numeral 1.4 del auto de pruebas de la audiencia inicial; además, anexó copia del oficio No. S-2020-(vacío)/MEBOG-ASJUR-38.10, sin fecha, denominado “*instrucciones inmovilización de vehículo*”, firmado por el Comandante Policía Metropolitana de Bogotá, Brigadier General Oscar Antonio Gómez Heredia, y del oficio No. S-2019-(vacío)/SEGEN-ARJUR 15.1 de 21 de octubre de 2019, denominado “*Respuesta comunicación oficial No. S-2019-327859-MEBOG*”, firmado por el Secretario General (E) de la Policía Nacional, Coronel William Castro Gómez.

Pues bien, el juzgado señala que los anteriores medios de prueba se consideran regular y oportunamente incorporados al plenario, puesto que se trata de una prueba solicitada por la parte actora en su debida oportunidad, esto es con la demanda, además, fue decretada por el juzgado en la audiencia inicial y se recaudó durante el curso del expediente.

Sin embargo, como los medios de prueba solo son oponibles a los sujetos procesales en la medida que se les haya brindado la oportunidad de ejercer el derecho a la contradicción, o si se quiere que los hayan podido controvertir, los anteriores documentos solo serán oponibles a la demandada Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, dado que se trata de documentos de su autoría, que reposan en los archivos de sus dependencias y que se anexaron al plenario sin presentar en su contra ninguna tacha o reparo frente a su contenido material o ideológico. Por lo mismo, tales documentos no serán de ninguna utilidad respecto de las demás entidades demandadas, esto es de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de la sociedad Depósito de Vehículos por Embargo Nuevo Buenos Aires S.A.S.

2.2.- Tacha de testigo

El Despacho se pronuncia sobre la tacha formulada por los apoderados judiciales del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y de la sociedad Depósito de Vehículos Nuevo Buenos Aires S.A.S., frente al testimonio rendido por el señor Jesús Baudilio Alba Herrera en la audiencia de pruebas de 26 de octubre de 2021.²³

Al respecto, vale la pena citar el artículo 211 del Código General del Proceso que establece:

“Artículo 211. Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”. (Subrayado fuera del texto original).

²¹ Ver documento digital “70.- 17-03-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

²² Ver documentos digitales “81.- 05-05-2022 CORREO”, “82.- 05-05-2022 RESPUESTA PETICION” y “83.- 05-05-2022 ANEXO”.

²³ Ver documento digital “50.- 26-10-2021 AUDIENCIA DE PRUEBAS”.

La tacha formulada respecto del testimonio rendido por el señor Jesús Baudilio Alba Herrera, se sustenta en que este tenía y mantiene una relación cercana con la familia de la parte actora, debido a que para el momento en que los integrantes de la Policía Nacional retuvieron el automotor objeto de este asunto, estaba siendo conducido por el declarante.

En ese sentido, se observa que, si bien existe una relación de amistad entre el testigo y la demandante, y seguramente una relación laboral por ser la persona encargada de conducir el rodante, lo cierto es que durante su declaración se limitó a relatar los hechos que dieron origen al presente asunto, sin que se advierta algún elemento subjetivo de su parte que lleve a creer que su relato no fue fiel a la realidad de lo sucedido.

Por ende, la imparcialidad del testigo no resulta en entredicho bajo las circunstancias esbozadas, persona que además por ser quien conducía el automotor para el momento de su aprehensión, es la más idónea para dar a conocer esos hechos, entre otros. Así, el mérito de este medio de prueba no se afecta por lo señalado por los abogados de la parte demandada, mérito que dependerá de su armonía con otros medios de prueba regular y oportunamente recaudados en el plenario.

4.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, y señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones, es decir que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.²⁴

En consecuencia, para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública.”²⁵

Por tanto, para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir es que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas.

Ahora, con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió *“como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”*²⁶.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud de que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

Por otro lado, la falla del servicio ha sido reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al juez administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ese el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

Sobre este presupuesto de responsabilidad, el Consejo de Estado dijo:

“(...) así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o

²⁵ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.”

Ahora, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

5.- Asunto de Fondo

La señora Nelcy Rubiela Carrillo Bogotá presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la sociedad Depósito de Vehículos Nuevo Buenos Aires S.A.S., para que sean declaradas administrativa y extracontractualmente responsables de los daños causados con ocasión a la inmovilización de su vehículo de placas WER-533 por parte de efectivos de la Policía Nacional, sin que tuvieran previamente una orden en tal sentido, inmovilización que se materializó el 4 de mayo de 2017 y perduró hasta el 2 de junio del mismo año.

En criterio de la parte demandante, se configuró una falla en el servicio, por dos motivos principales. El primero, porque el procedimiento de inmovilización por parte de efectivos de la Policía Nacional y el posterior ingreso del automotor de placas WER-533, en uno de los parqueaderos de la sociedad Depósito de Vehículos Nuevo Buenos Aires S.A.S., como contratista de la Rama Judicial, fue ilegal debido a que los policiales actuaron sin que la respectiva autoridad judicial les hubiera impartido una orden en ese sentido.

Y el segundo, porque ello ocasionó un daño a la demandante por “*el pago injustificado a tarifa del Consejo Superior de la Judicatura por un hecho ilegal y adicionalmente la pérdida de ingresos por para del rodante por un mes, al no estar prestando su labor de servicio público*” del vehículo de placas WER-533 propiedad de la demandante.

Ahora, revisado el acervo probatorio anexado al expediente, se encontró lo siguiente:

-. El 11 de mayo de 2019²⁷ el Administrador UT SIETT Cundinamarca Sede Operativa de Cota expidió el Certificado de Tradición No. 3471, donde los propietarios del vehículo de placas WER533 son Nelcy Rubiela Carrillo Bogotá y Oscar Almeiro Carrillo Bogotá, y presenta como observaciones:

ALERTAS						
NOMBRE ACREEDOR		GRADO		FECHA DESDE		FECHA HASTA
A FAVOR DE BANCO DE BOGOTA		1		06/06/2014		
PROCESOS JUDICIALES, FISCALES						
PROCESO	DEMANDANTE	OFICIO	FECHA OFICIO	OFICINA	OFICINA JURIDICA	TIPO PROCESO
20160043	NELCY MORENO VS OSCAR CARRELLLO S0N	492	07/06/2016	1	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL	PROCESO EJECUTIVO
MEDIDA JUDICIAL						
EMBARGO						
TRANSPORTE PUBLICO						
EMPRESA TRANSPORTE						
COOTRANSADORADO LTDA						
OBSERVACIONES						
REGISTRA EMBARGO DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIPAQUE						
ELABORO DM						

²⁷ Ver documento digital “00.- PIEZAS PROCESALES DIGITALIZADAS CONSORCIO - 005Demanda-Anexos.pdf; filename_=UTF-8"005Demanda-Anexos (2)” páginas 5 y 6.

-. El 17 de mayo de 2016²⁸, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque, emitió auto mediante el cual resolvió:

“I. LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en favor de NUBIA MORENO HERNÁNDEZ y en contra de OSCAR ALMEIRO CARRILLO BOGOTÁ, por las siguientes sumas de dinero, así:

- 1) Veintiún millones de pesos (\$21.000.000,00) moneda corriente, como capital contenido en la letra de cambio allegada con el libelo.
- 2) Por los intereses de plazo, desde el 28 de septiembre de 2014, hasta el 29 de agosto de 2015, con observancia del artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y la certificación de la Superfinanciera, en concordancia con el artículo 305 del código Penal, sin exceder el porcentaje solicitado.
- 3) Por los intereses moratorios, desde el 30 de agosto de 2015, hasta que se verifique el pago de la obligación, con observancia del artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y la certificación de la Superfinanciera, en concordancia con el artículo 305 del código Penal, sin exceder el porcentaje solicitado. (...)”.

-. El 28 de junio de 2016²⁹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque, dispuso: (i) “Decretar el embargo y retención de los dineros recibidos o por recibir que le correspondan al demandado OSCAR ALMEIRO CARRILLO BOGOTÁ, como contratista de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que por ley le correspondan. (...)”; (ii) “Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponda al demandado OSCAR ALMEIRO CARRILLO BOGOTÁ sobre el vehículo de placas WER 533, marca Jinbei, modelo 2014, color blanco y demás características contenidas en el Certificado de Tradición allegado. (...)”; y (iii) “Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponda al demandado OSCAR ALMEIRO CARRILLO BOGOTÁ sobre el vehículo de placas CXO 328, marca Chevrolet, modelo 2008, color negro granada y demás características contenidas en el Certificado de Tradición allegado. (...)”. Con oficio No. 2016-490 de 8 de junio de 2016³⁰ el secretario del Juzgado comunicó lo anterior a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cota – Cundinamarca.

-. El 22 de julio de 2016³¹, el Administrador SIETT Regional Cota de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca remitió el oficio No. SIETT-COT-JUR-2197-2016 al Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque – Cundinamarca, en donde dio contestación al oficio No. 2016-490 de 8 de julio de 2016, y dijo: “(...) me permito comunicarle que se procedió con la inscripción de la medida de embargo, la cual fue decretada por su despacho sobre el rodante de placas WER533”.

-. El 13 de septiembre de 2016³², el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque, mediante providencia ordenó: (i) “seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo (...)”; (ii) “Ordenar el avalúo y remanente de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen (...)”; (iii) “Practicar la liquidación de la obligación con sus intereses (...)”; (iv) “Condenar a la ejecutada al pago de las costas. Tasar y liquidar conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Como valor de las agencias en derecho, se señala la suma de \$1.000.000 (...)”.

-. El Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque, el mismo día³³ expidió auto, mediante el cual resolvió:

“Visto el informe secretarial que antecede, si bien a folio 21 del C-2, aparece oficio de la administradora del SIETT Regional Cota de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en donde se informa la inscripción de la medida de embargo sobre el rodante de placas WER533, lo cierto es que mediante proveído del

²⁸ Ver documento digital “52.- 27-10-2021 Ejecutivo No 2016-00043 I” páginas 9 a 10.

²⁹ Ver documento digital “00.- PIEZAS PROCESALES DIGITALIZADAS CONSORCIO - 005Demanda-Anexos.pdf; filename=UTF-8"005Demanda-Anexos (2)” páginas 18 y 19.

³⁰ Ver documento digital “00.- PIEZAS PROCESALES DIGITALIZADAS CONSORCIO - 005Demanda-Anexos.pdf; filename=UTF-8"005Demanda-Anexos (2)” página 29.

³¹ Ver documento digital “00.- PIEZAS PROCESALES DIGITALIZADAS CONSORCIO - 005Demanda-Anexos.pdf; filename=UTF-8"005Demanda-Anexos (2)” página 20.

³² Ver documento digital “52.- 27-10-2021 Ejecutivo No 2016-00043 I” páginas 13 a 14.

³³ Ver documento digital “00.- PIEZAS PROCESALES DIGITALIZADAS CONSORCIO - 005Demanda-Anexos.pdf; filename=UTF-8"005Demanda-Anexos (2)” página 22.

28 de julio de 2016, se decretó el embargo de cuota parte que le corresponda al demandado OSCAR ALMEIRO CARRILLO sobre el citado automotor, no existiendo claridad si tal registro se efectuó sobre la totalidad del automotor o sobre la cuota parte ordenada por este Despacho, en consecuencia de ello, previo a resolver la petición de la parte actora en el sentido de ordenar la aprehensión del citado automotor, alléguese el certificado de tradición actualizado del vehículo de placas WEr-533, toda a cargo de la parte actora.”.

-. El 6 de marzo de 2017³⁴, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque, dispuso:

“Visto el informe secretarial que antecede, sin bien se encuentra acreditada la inscripción del embargo sobre el 50% del vehículo de placas WER-533, cuota parte de la propiedad del demandado OSCAR ALMEIRO CARRILLO BOGOTÁ (fl.35 c.-32), lo cierto es que revisado el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, visible a folio 34 del c-2, se peticiona la aprehensión, y posterior secuestro del vehículo de placas WER533, en consecuencia, previo a resolver la petición de la parte actora en el sentido de ordenar la aprehensión del citado automotor, se debe aclarar la misma, reiterando que lo embargado es una cuota parte de la propiedad del demandado OSCAR ALMEIRO CARRILLO BOGOTÁ sobre el citado automotor.”.

-. El 23 de marzo de 2017³⁵, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque, con auto decidió:

“Acreditada la inscripción del embargo sobre el 50% del vehículo de placas WER-533, cuota parte de propiedad del demandado OSCAR ALMEIRO CARRILLO BOGOTÁ (fl. 35 c-2), se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en su escrito que antecede, en consecuencia, se ordena la inmovilización sobre el 50% del vehículo de placas WER-533, cuota parte que pertenece al demandado OSCAR ALMEIRO CARRILLO BOGOTÁ.

Para el efecto, oficiesse a las autoridades respectivas y una vez sea dejado el 50% del citado automotor a disposición del juzgado, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, se señalará fecha para su secuestro.”.

-. El Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque el 5 de abril de 2017³⁶, determinó:

“Con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso, de oficio el Despacho procede a aclarar el inciso segundo del proveído de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la siguiente manera:

Para el efecto y de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, se dispone comisionar al señor Inspector de Tránsito de Cota-Cundinamarca para que realice la aprehensión y secuestro sobre el 50% del vehículo de placas WER+533, cuota parte que pertenece al demandado OSCAR ALMEIRO CARRILLO BOGOTÁ.

Todo lo demás del auto calendado 23 de marzo de 2017, queda incólume.”.

-. El Secretario del Juzgado a fin de dar cumplimiento a lo anterior, libró el Despacho Comisario No. 002 del 26 de abril de 2017³⁷, dirigido al Inspector de Transito de Cota – Cundinamarca, comunicando, lo siguiente:

“Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA No. 2016-00043 demandante NUBIA MORENO HERNÁNDEZ, demandado: OSCAR ALMEIRO CARRILLO BOGOTÁ, mediante auto del 5 de abril de 2017, se ordenó comisionar para que realice la aprehensión y secuestro del 50% del vehículo de placas WER-533, cuota parte que pertenece al demandado OSCAR ALMEIRO CARRILLO BOGOTÁ, con las facultades consagradas en el artículo 40 del C. de G. P. incluidas las de nombrar secuestre y asignarle honorarios provisionales.”.

³⁴ Ver documento digital “00.- PIEZAS PROCESALES DIGITALIZADAS CONSORCIO - 005Demanda-Anexos.pdf; filename_=UTF-8"005Demanda-Anexos (2)” página 24.

³⁵ Ver documento digital “00.- PIEZAS PROCESALES DIGITALIZADAS CONSORCIO - 005Demanda-Anexos.pdf; filename_=UTF-8"005Demanda-Anexos (2)” páginas 26 y 30.

³⁶ Ver documento digital “00.- PIEZAS PROCESALES DIGITALIZADAS CONSORCIO - 005Demanda-Anexos.pdf; filename_=UTF-8"005Demanda-Anexos (2)” página 27.

³⁷ Ver documento digital “00.- PIEZAS PROCESALES DIGITALIZADAS CONSORCIO - 005Demanda-Anexos.pdf; filename_=UTF-8"005Demanda-Anexos (2)” página 31.

-. El 17 de mayo de 2017³⁸, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque, resolvió:

“Como quiera que el escrito que antecede y visible a folios 26 a 28 del C-1, reúne los requisitos establecidos en el artículo 161, numeral 2 del Código General del Proceso, es decir, que ambas partes representadas la demandante por apoderada y la demandada actuando en causa propia, de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso por tiempo determinado, el despacho accede a la misma y en consecuencia, decreta la suspensión del proceso por el término de 90 días, esto es hasta el 17 de agosto de 2017.

De acuerdo con lo peticionado por las partes en el citado memorial (folios 26 a 28 del C-1), se ordena la entrega y la cuota parte que le corresponde al demandado: OSCAR ALMEIRO CARRILLO BOGOTÁ, sin cancelar la medida cautelar, que recae sobre el vehículo automotor de placas WER-533 y demás características indicadas en el indicado memorial.”.

-. El Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque dirigió el oficio No. 2017-436 de 18 de mayo de 2017³⁹ al Inspector de Transito de Cota - Cundinamarca, informándole sobre la entrega de la cuota parte que le corresponde al demandado OSCAR ALMEIRO CARRILLO BOGOTÁ, sin cancelar la medida cautelar, que recae sobre el vehículo automotor de placas WER-533, la cual fue comunicada con el despacho comisorio No. 002 del 26 de abril de 2017, en consecuencia, se solicitó cancelar dicha orden.

-. El Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque, con auto de 23 de mayo de 2017⁴⁰, dispuso:

“(…) se estima procedente requerir al señor Inspector de Tránsito de Cota-Cundinamarca, para que de manera inmediata informe el trámite dado al Despacho comisorio No. 002 del 26 de abril de 2017 emitido por este Estrado Judicial, a la vez se informe si el vehículo objeto del citado Despacho Comisorio fue aprehendido por orden suya, si ya se practicó diligencia de secuestro.

De igual manera se dispone oficial al Depósito de Vehículos por Embargo Buenos Aires S.A.S- Sucursal Fontibón, para que de manera inmediata informe si el vehículo de placa WER 533 se encuentra inmovilizado en sus instalaciones, la fecha de ingreso a sus instalaciones, ala vez informa la autoridad que ordenó la aprehensión, autoridad que práctico dicha aprehensión y remitan copia del informe de aprehensión.”.

-. El Secretario del Juzgado libró el oficio No. 2017-441 de 23 de mayo de 2017⁴¹ dirigido al Inspector de Tránsito de Cota - Cundinamarca, en donde se le requiere para que informe el trámite dado al Despacho Comisorio No. 002 del 26 de abril de 2017, que si el vehículo objeto del citado Despacho Comisorio fue aprehendido por orden suya, y si ya se práctico la diligencia de secuestro. Y, el oficio No. 2017-442 de la misma fecha⁴² dirigido al Depósito de Vehículos por Embargo Nuevo Buenos Aires S.A.S., en donde se le solicitó información del vehículo de placas WER533, si se encuentra inmovilizado en sus instalaciones, la fecha de ingreso, y la autoridad que ordenó y práctico la aprehensión, y copia del informe.

-. El Administrador SIETT Regional Cota de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, con oficio SIETT-COT-JUR-2096-2017 del 24 de mayo de 2017⁴³ dirigido al Juzgado dio contestación al oficio No. 2017-436 de 18 de mayo de 2017, donde anunció: “(…) una vez verificado el Registro Automotor de placa WER533, se encontró que la medida de Embargo decretada por su despacho mediante oficio No. 2016-490 de fecha 08 de

³⁸ Ver documento digital “00.- PIEZAS PROCESALES DIGITALIZADAS CONSORCIO - 005Demanda-Anexos.pdf; filename_=UTF-8"005Demanda-Anexos (2)” página 35 y 36.

³⁹ Ver documento digital “00.- PIEZAS PROCESALES DIGITALIZADAS CONSORCIO - 005Demanda-Anexos.pdf; filename_=UTF-8"005Demanda-Anexos (2)” página 29.

⁴⁰ Ver documento digital “52.- 27-10-2021 Ejecutivo No 2016-00043 I” página 141.

⁴¹ Ver documento digital “00.- PIEZAS PROCESALES DIGITALIZADAS CONSORCIO - 005Demanda-Anexos.pdf; filename_=UTF-8"005Demanda-Anexos (2)” página 40.

⁴² Ver documento digital “00.- PIEZAS PROCESALES DIGITALIZADAS CONSORCIO - 005Demanda-Anexos.pdf; filename_=UTF-8"005Demanda-Anexos (2)” página 42.

⁴³ Ver documento digital “52.- 27-10-2021 Ejecutivo No 2016-00043 I” página 146.

julio de 2016 se encuentra inscrita y Vigente desde el pasado 14 de julio de 2016. Así mismo, atendiendo a que hace alusión a un despacho comisorio que no fue allegado a esta oficina de Transito, se procede a remitir el oficio del asunto a la POLICÍA NACIONAL – DIJIN ubicado en la Av el dorado 75-25 Bogotá, como quiera que dicha entidad cumple con funciones de policía judicial para la incautación, secuestro o aprehensión de vehículos automotores y no esta Sede Operativa.”.

- El 31 de mayo de 2017⁴⁴, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque, resolvió:

“(…) se advierte una presunta irregularidad en la inmovilización o aprehensión del vehículo de placa WER-533, por lo que para evitar mayores perjuicios a los propietarios del rodante, y de acuerdo con el documento obrante a folio 53 del C-2, se dispone oficiar a Depósito de Vehículos por Embargo Nuevo Buenos Aires S.A.S. – Sucursal Fontibón, para que de manera inmediata haga entrega al demandado del Vehículo de placa WER 533 que se encuentra inmovilizado en sus instalaciones, haciendo la salvedad que dicha entrega se haga si el citado automotor fue inmovilizado por cuenta del proceso de la referencia”.

- El Secretario del Juzgado con oficio No. 2017-465 de 31 de mayo de 2017⁴⁵ comunicó lo anterior.

- El Administrador del Sistema de Información Unidad de Identificación Técnica de Automotores de la Policía Nacional con oficio No. S-2017-101055 del 7 de julio de 2017⁴⁶ informó que “al consultar el Sistema de Información Integrada de Automotores (I2AUT), la placa WER533, a la fecha no presentan órdenes de inmovilización, o requerimiento alguno por parte de autoridad judicial y/o administrativa que impida su libre movilización en el territorio nacional.”.

- Acta de inventario No. 4502⁴⁷ diligenciada de la siguiente manera:

DEPÓSITO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO
Nuevo Buenos Aires S.A.S.
Sucursal Fontibón

ACTA DE INVENTARIO

La ciudad de Bogotá, a los 13 días del mes de mayo del año 2017, se procedió a elaborar el inventario del vehículo...

PARTES INTERNAS	Cant.	Estado	Cost.	PARTES EXTERNAS	Cant.	Estado	Cost.
Motor de gasolina	1	En buen estado	1.200.000.000	Alarinos	1	En buen estado	1.200.000.000
Pistón de Motor	1	En buen estado	1.200.000.000	Alarinos	1	En buen estado	1.200.000.000
Cilindros de gasolina	1	En buen estado	1.200.000.000	Alarinos	1	En buen estado	1.200.000.000
...	...	...	...	...	...	...	...

El presente inventario se elaboró en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de la orden judicial emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque, en el proceso de referencia.

Firma y Sello del Funcionario Responsable:

- El 2 de junio de 2017⁴⁸ Depósito de Vehículos por Embargo Nuevo Buenos Aires S.A.S., expidió la Factura de venta No. 2451 por valor de \$2.344.633, con referencia

⁴⁴ Ver documento digital “52.- 27-10-2021 Ejecutivo No 2016-00043 I” página 149.
⁴⁵ Ver documento digital “00.- PIEZAS PROCESALES DIGITALIZADAS CONSORCIO - 005Demanda-Anexos.pdf; filename_=UTF-8"005Demanda-Anexos (2)” página 43 y documento digital “012ContestacionDeLaDemanda.pdf; filename_=UTF-8"012ContestacionDeLaDemanda” página 12.
⁴⁶ Ver documento digital “52.- 27-10-2021 Ejecutivo No 2016-00043 I” página 152.
⁴⁷ Ver documento digital “012ContestacionDeLaDemanda.pdf; filename_=UTF-8"012ContestacionDeLaDemanda” página 13.
⁴⁸ Ver documento digital “00.- PIEZAS PROCESALES DIGITALIZADAS CONSORCIO - 005Demanda-Anexos.pdf; filename_=UTF-8"005Demanda-Anexos (2)” página 46.

WER533 y descripción, Marca: Jimbei, línea: S6492J153BH, modelo: 2017, clase: Microbús, Servicio: Público.

-. Depósito de Vehículos por Embargo Nuevo Buenos Aires S.A.S. el 2 de junio de 2017⁴⁹ suscribió acta de entrega donde se dispuso: *“Mediante el presente documento se le hace entrega real y material a Nelcy Rubiela Carrillo Bogotá, con C.C. 20.476.256 de Chipaque (cun), para el retiro del vehículo de placas: WER 533, Marca: Jimbei, línea: SY6495J153BH, modelo: 2017, color: blanco, clase: Microbús, Servicio: Público, y lo recibe a conformidad.”*

-. La Cooperativa Multiactiva de Transportadores el Dorado “Cotransdorado”, el 14 de mayo de 2019⁵⁰ expidió Certificación del vehículo de placas WER-533, en donde indicó que era de propiedad de la señora Nelcy Rubiela Carrillo Bogotá y que se encontraba vinculado y laborando en dicha empresa durante el mes de mayo de 2017, prestando el servicio público en el aeropuerto internacional el Dorado, generando ingresos mensuales por valor de \$8.200.000.

-. El 6 de julio de 2017⁵¹ la demandante radicó Derecho de petición ante la sociedad Nuevo Buenos Aires S.A.S. y su respuesta fue el 2 de mayo de 2019⁵² en donde se informó:

“(…) A.- Los funcionarios de la Policía Nacional que trasladaron el vehículo No dejaron registro en el inventario realizado, sin embargo, el accionante refiere que fueron Funcionarios de la Policía Nacional quienes realizaron el procedimiento.

B.- No es posible entregar grabaciones ya que en el parqueadero se contaba con C.C. T.C pero las grabaciones duraban solo un mes y el vehículo ingreso el 04/04/2017 y la solicitud se radico el 06/07/201. Es decir tres meses después.

C.- Basados en el Principio de la Confianza Legítima de las Instituciones, recibimos los vehículos por parte de los Funcionarios de la Policía Nacional y con el cumplimiento del Objeto Social de la empresa que represento, garantizando la salvaguarda y custodia de los vehículos a los Despachos que ordenaron la inmovilización.

D.- Los vehículos ingresaban a nuestras instalaciones, se realizaba el inventario y se informaba al Juzgado que ordena la inmovilización.

E.- Son los Funcionarios de la Policía Nacional, quienes cuentan con los medios tecnológicos para establecer sobre que vehículos recaen medidas cautelares y son los únicos autorizados para realizar inmovilización como lo fue en este caso.

F.- Desconocemos las razones por las cuales los funcionarios de la Policía Nacional No dejaron registro en el inventario.

3. Sin Pronunciamiento.

Ha de tenerse en cuenta señor Juez.

1.- Mediante Oficio No. 2017-465, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque, ordenó la entrega del Vehículo de placas WER-533 al demandado Oscar Almerio Carrillo Bogotá CC 2.996.784, y las partes que hacen parte del proceso corresponden a las mismas por las que se realizó la inmovilización.

2.- El inventario No. 4502, se encuentra suscrito por el accionante y acepta de igual forma que fue requerido por la autoridad Judicial y trasladado a las Instalaciones de la compañía que represento.

3.- Acatando la orden impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque, se realizó la entrega del vehículo el 02/06/2017.”.

-. El Administrador SIETT, Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca en oficio No. 2021635138 de 9 de octubre de

⁴⁹ Ver documento digital “00.- PIEZAS PROCESALES DIGITALIZADAS CONSORCIO - 005Demanda-Anexos.pdf; filename_=UTF-8"005Demanda-Anexos (2)” página 48 y documento digital “012ContestacionDeLaDemanda.pdf; filename_=UTF-8"012ContestacionDeLaDemanda” página 14.

⁵⁰ Ver documento digital “00.- PIEZAS PROCESALES DIGITALIZADAS CONSORCIO - 005Demanda-Anexos.pdf; filename_=UTF-8"005Demanda-Anexos (2)” página 11.

⁵¹ Ver documento digital “00.- PIEZAS PROCESALES DIGITALIZADAS CONSORCIO - 005Demanda-Anexos.pdf; filename_=UTF-8"005Demanda-Anexos (2)” páginas 12 y 13.

⁵² Ver documento digital “00.- PIEZAS PROCESALES DIGITALIZADAS CONSORCIO - 005Demanda-Anexos.pdf; filename_=UTF-8"005Demanda-Anexos (2)” páginas 14 a 16 y documento digital “012ContestacionDeLaDemanda.pdf; filename_=UTF-8"012ContestacionDeLaDemanda” páginas 21 a 33.

2021⁵³ informó que dicha sede operativa no es la competente para realizar la aprehensión del vehículo de placas WER533.

-. El apoderado judicial de Depósito de Vehículos Nuevo Buenos Aires S.A.S aportó el oficio de 20 de octubre de 2021⁵⁴ que dice:

“(i) Copia del material documental que sirvió de sustento a la inmovilización y parqueo del vehículo de placas WER – 533.

Los efectivos de la Policía Nacional que realizan las inmovilizaciones y aprehensiones no hacen entrega de soporte alguno respecto de las ordenes de inmovilización que ellos materializan. Esto sumado a que obedeciendo al principio de confianza legítima (sic) se recepciona el vehículo inmovilizado en cumplimiento de la orden de policía. De allí que posteriormente se levanta el correspondiente inventario, dando copia de este al propietario o poseedor del vehículo y al funcionario de policía para los fines pertinentes, siendo estos la puesta a disposición del despacho que ordeno la inmovilización.

Dicho inventario reposa en el expediente.

(ii) Información e identificación de las personas que atendieron la recepción y la que diligencio el acta de recibo del vehículo de placas WER – 533 el 4 de mayo de 2017.

Aunque puntualmente es imposible para nosotros definir cuál fue el funcionario que recepciono (Sic) el vehículo en cuestión, dado que por el tiempo transcurrido se han desechado las planillas de programación de personal, para el momento de los hechos y considerando que el 4 de mayo de 2017 fue un jueves, la funcionaria del parqueadero que era la autorizada para la recepción de los vehículos, su ingreso y diligenciamiento del respectivo inventario, durante los días y horas hábiles era la señora Yeimy Lorena Corredor Perdomo, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.122.140.346, quien presto sus servicios al parqueadero entre febrero de 2016 a noviembre de 2020, por lo cual ya no trabaja para el parqueadero, a la fecha la contactamos y se presentara para la celebración de la audiencia programada con el fin de rendir interrogatorio.

(iii) Copia del contrato administrativo con la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y protocolos de seguridad y operación vigentes para el mes de mayo de 2017 para el depósito y parqueo de vehículos de orden judicial.

Como se relacionó en la contestación de la demanda, el parqueadero no ha celebrado ningún tipo de contrato o convenio administrativo con Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, enfocado al almacenamiento de vehículos por orden judicial. Dicho ingreso, en el caso en cuestión obedeció al cumplimiento de la orden de policía por la aprehensión realizada por sus efectivos, con el fin de ejercer la custodia para que ellos lo colocaran a órdenes del despacho judicial que ordeno su inmovilización. (...).”

-. El 26 de octubre de 2021⁵⁵, durante audiencia de pruebas se escuchó el testimonio del señor Jesús Baudilio Alba Herrera, quien afirmó ser el conductor del vehículo con la placa WER-533 desde el año 2014, de propiedad de Nelcy Rubiela Carrillo Bogotá y Oscar Almeiro Carrillo Bogotá, según consta en el Certificado de Libertad y Tradición. El vehículo se utiliza como transporte público en el Aeropuerto Internacional El Dorado, llevando a personas desde ese punto hasta sus lugares de residencia, por encontrarse afiliado a la empresa Cotransdorado, actividad por la que genera ingresos mensuales que oscilan entre 8 y 11 millones de pesos.

Además, relató que él estaba al volante del vehículo el 4 de mayo de 2017 en el Barrio Santa Lucía de la ciudad de Bogotá, cuando dos agentes de Policía lo detuvieron con el propósito de inmovilizar el vehículo debido a una orden judicial, uniformados que le mostraron una imagen en un celular como prueba de la orden, aunque a pesar de que los agentes estaban uniformados, no portaban ningún tipo de identificación numérica. Posteriormente, se dirigieron al parqueadero donde se entregó el vehículo junto con un inventario, no supo el nombre de los agentes de policía.

Tras la aprehensión del vehículo, mencionó que se dirigió a la SIJIN de la Policía, donde un intendente le informó que el automóvil no estaba sujeto a ningún

⁵³ Ver documentos digitales “32.- 19-10-2021 CORREO”, “33.- 19-10-2021 RESPUESTA SECRETARIA DE TRANSPORTE CUN”, “54.- 27-10-2021 CORREO” y “55.- 27-10-2021 RESPUESTA SIETT”.

⁵⁴ Ver documentos digitales “48.- 26-10-2021 CORREO” y “49.- 26-10-2021 MEMORIAL RTA PRUEBA”.

⁵⁵ Ver documento digital “50.- 26-10-2021 AUDIENCIA DE PRUEBAS”.

requerimiento legal. Dos días después, presentó un derecho de petición ante la misma entidad, ya que al hacer preguntas en el parqueadero no recibió ninguna información.

-. En audiencia de pruebas de 26 de octubre de 2021⁵⁶, se escuchó el testimonio del representante legal de la sociedad Depósito de Vehículos Nuevo Buenos Aires S.A.S., señor Camilo Alejandro Castañeda Velazco. En su declaración, indicó que dicho parqueadero funcionó como depósito oficial para recibir vehículos incautados o retenidos por órdenes judiciales desde 2016 hasta 2018, el cual operaba de manera intermitente, dependiendo de los convenios que se alcanzaran con la Rama Judicial, aunque no pudo recordar si estaban autorizados para el año 2017.

Brevemente explicó que el procedimiento interno consistía en que los policías llegaban con vehículos sujetos a órdenes de embargo, momento en el cual un empleado generaba un acta de inventario y resguardaba los vehículos en el parqueadero. Destacó que, en muchas ocasiones, en el acta no se especificaba la autoridad que había emitido la orden de inmovilización ni se identificaba a los policías, ya que todo el proceso era bastante ágil y los policías solían ser requeridos por sus tareas de patrullaje antes de proporcionar los detalles completos. Además, señaló que no se les solicitaba una copia de las órdenes judiciales, ya que los policías verificaban los antecedentes a través del sistema FEDEA, y si la placa estaba marcada en rojo en ese sistema, se podía retener el vehículo, el parqueadero no tenía acceso a dicho sistema.

Para la entrega de vehículos a sus propietarios, se requería que estos presentaran la orden emitida por el juez, pues sin dicho documento no se procedía a ello, también se realizaba una verificación directa con el juzgado para confirmar la información y se firmaba nuevamente el acta de inventario, lo que indicaba la aceptación de que el vehículo se entregaba en las mismas condiciones en las que había sido recibido.

Por último, agregó que en el parqueadero se aplicaban medidas de seguridad a través de la contratación de una empresa de seguridad y vigilancia, pero que no había una cámara que registrara a las personas que entregaban los vehículos.

-. La Coordinadora Área Jurídica del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca con oficio No. DESAJBOJRO21-622 de 2 de diciembre de 2021⁵⁷ y No. DESAJBOJRO21-651 de 21 del mismo mes y año⁵⁸, informó que el parqueadero Depósito de Vehículos Buenos Aires S.A.S con NIT. 900.409.408-3 estuvo autorizado en el año 2015 mediante la Resolución No. 7237 del 15 de diciembre de 2014, la cual fue modificada por la Resolución No. 4189 del 10 de junio de 2015. Igualmente, fue autorizado para la vigencia del año 2016, mediante la resolución No. 8916 del 15 de diciembre de 2015, la cual fue modificada por la Resolución No. 5789 del 6 de julio de 2016. Además, precisó que la sociedad Depósito de Vehículos Buenos Aires S.A.S., no estuvo autorizada para la vigencia 2017.

-. El Administrador Sistemas de Información de la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol - Seccional de Investigación Criminal MEBOG, con oficio No. GS-2022-208192 de 1º de mayo de 2022⁵⁹, comunicó:

“(…) Me permito informarle que consultada el Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos I2AUT placas WER-533 NO registraba órdenes de inmovilización para el día 04 de mayo de 2017.

(…) Se remite solicitud al CAD de la Policía por ser la unidad competente para brindar respuesta.

⁵⁶ Ver documento digital “50.- 26-10-2021 AUDIENCIA DE PRUEBAS”.

⁵⁷ Ver documentos digitales “57.- 09-12-2021 CORREO” y “58.- 09-12-2021 RESPUESTA OFICIO DESAJB”.

⁵⁸ Ver documentos digitales “59.- 12-01-2022 CORREO” y “60.- 12-01-2022 RESPUESTA OFICIO DESAJ”.

⁵⁹ Ver documentos digitales “81.- 05-05-2022 CORREO”, “82.- 05-05-2022 RESPUESTA PETICION” y “83.- 05-05-2022 ANEXO”.

(...) Me permito informarle que mediante comunicación oficial S-2020-089660-MEBOG el Comandante Policía Metropolitana de Bogotá Brigadier General OSCAR ANTONIO GOMEZ HEREDIA emite instrucción al personal que integra la Metropolitana de Bogotá con relación a la Inmovilización de Vehículos por orden judicial.”.

Aunado a lo anterior, allego el oficio No. S-2020-089660-MEBOG dirigido a los Comandantes COSEC 1 a 4, Comandantes de Estación del 1 a 19, E-21y E22, y Jefes Especialidades Policía Metropolitana de Bogotá en donde se ordena dar instrucción a los uniformados sobre la aplicación de las directrices para inmovilizar vehículos; y el oficio No. del 21 de octubre de 2019, dirigido al Mayor General, Comandante Policía Metropolitana de Bogotá.

Con base en lo expuesto, se establece con certeza que Nelcy Rubiela Carrillo Bogotá y Oscar Almeiro Carrillo Bogotá son propietarios del vehículo con placas WER533; que el último fue objeto de demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por Nubia Moreno Hernández, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque - Cundinamarca, identificado bajo el número de radicación 2016-00043.

Además, se verificó que dentro de ese proceso se decretaron distintas medidas cautelares, como fue el embargo y secuestro del derecho de propiedad que tenía el demandado Oscar Almeiro Carrillo Bogotá sobre el vehículo con placas WER533⁶⁰. Una vez que esta medida fue registrada por el Administrador del SIETT regional Cota de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca⁶¹, el juzgado de conocimiento emitió orden de aprehensión del mencionado vehículo⁶², la cual se ejecutó el 4 de mayo de 2017 por parte de uniformados de la Policía Nacional cuya identidad no se pudo establecer, quienes el mismo día dejaron el rodante en custodia del parqueadero perteneciente a la sociedad Depósito de Vehículos Nuevo Buenos Aires S.A.S.⁶³

Frente a esta situación, la apoderada de la ejecutante Nubia Moreno Hernández y el ejecutado Oscar Almeiro Carrillo Bogotá llegaron a un acuerdo de pago⁶⁴, que consistió en la suspensión del proceso por un periodo de 90 días, es decir, hasta el 17 de agosto de 2017, la entrega del porcentaje que le correspondía al ejecutado sobre el vehículo automotor de placas WER533, manteniendo vigente la medida cautelar. Este Acuerdo, que aparece firmado por Nelcy Rubiela Carrillo Bogotá en calidad de codeudora o deudora solidaria del ejecutivo, fue acogido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque – Cundinamarca con auto de 17 de mayo de 2017, por lo que se llevaron a cabo las gestiones correspondientes.

Posteriormente, en respuesta a la solicitud presentada por Oscar Almeiro, el Juzgado mediante auto fechado el 23 de ese mismo mes y año, dispuso: (i) Requerir al Inspector de Tránsito de Cota – Cundinamarca para que informara el trámite dado al Despacho Comisorio No. 002 de 26 de abril de 2017, si el vehículo fue aprehendido por orden suya y si había practicado la diligencia de secuestro; y (ii) requerir a la sociedad Depósito de Vehículos por Embargo Nuevo Buenos Aires S.A.S. – Sucursal Fontibón, para que informara si el vehículo de placas WER533 se encontraba inmovilizado en sus instalaciones, la fecha de ingreso, la autoridad que ordenó y práctico la aprehensión y el informe correspondiente.

El Administrador SIETT Regional Cota de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, con oficio SIETT-COT-JUR-2096-2017 del 24 de mayo de 2017⁶⁵, dijo: “(...) Así mismo, atendiendo a que hace alusión a un despacho comisorio que no fue allegado a esta oficina de Tránsito, se procede a remitir el oficio del asunto a la POLICÍA NACIONAL – DIJIN ubicado en la Av el dorado 75-25 Bogotá, como quiera que **dicha entidad cumple con funciones**

⁶⁰ Auto del 28 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque – Cundinamarca, bajo el radicado No. 2016-00043.

⁶¹ Oficio SIETT-COT-JUR-2197-2016 de 22 de julio de 2016.

⁶² Auto del 23 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque – Cundinamarca, bajo el radicado No. 2016-00043.

⁶³ Acta de inventario No. 4502.

⁶⁴ Ver documento digital “005 Demanda-Anexos” páginas 32 i 34.

⁶⁵ Ver documento digital “52.- 27-10-2021 Ejecutivo No 2016-00043 I” página 146.

de policía judicial para la incautación, secuestro o aprehensión de vehículos automotores y no esta Sede Operativa.”.

En vista de lo anterior, y con el objetivo de evitar mayores inconvenientes a los dueños del vehículo en cuestión, el mencionado juzgado tomó la decisión de enviar una comunicación oficial⁶⁶ a la sociedad Depósito de Vehículos por Embargo Nuevo Buenos Aires S.A.S., para que procediera con la entrega inmediata del automóvil con placas WER533. Sin embargo, condicionó lo ordenado a la confirmación de que el vehículo había sido inmovilizado en el marco de ese proceso en particular. Así, la sociedad requerida procedió a efectuar la entrega física del vehículo a Nelcy Rubiela Carrillo Bogotá el 2 de junio de 2017⁶⁷.

Finalmente, el proceso ejecutivo No. 2016-00043 fue reactivado por el Juzgado mediante un auto emitido el 25 de septiembre de 2017, y se terminó por pago total de la obligación según providencia de 28 de julio de 2021, por lo que todas las medidas cautelares fueron canceladas.

Ahora bien, ante el escenario recreado a partir de los medios de prueba regular y oportunamente recabados, el Despacho examinará frente a cada una de las entidades demandadas si se configura la responsabilidad patrimonial y extracontractual que les atribuye la parte demandante.

Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

La demanda se funda principalmente en que la inmovilización del vehículo de placas WER533, materialmente realizada por dos uniformados de la Policía Nacional no identificados, fue ilegal porque la orden no se la dio el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque a la Policía Nacional, sino que la orden se dirigió al Inspector de Tránsito de Cota – Cundinamarca, es decir que, los mencionados uniformados actuaron en este caso sin haber sido facultados para ello por la respectiva autoridad judicial.

Ahora, en lo que respecta a la Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la demanda estructura su responsabilidad patrimonial por estos hechos en los supuestos vínculos contractuales existentes entre la misma y la sociedad Depósito de Vehículos por Embargo Nuevo Buenos Aires S.A.S., propietaria del parqueadero donde fue dejado el automotor de placas WER533. Así lo indica el hecho 13 al señalar que *“Esta sociedad para tal fecha tenía vigente contrato administrativo con la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, el objeto del contrato, era prestar el servicio de parqueadero de vehículos inmovilizados con orden judicial.”*; así como el hecho 26 al decir: *“De esta manera se demuestra que se trató de un procedimiento ilegal, sin orden dirigida a la policía nacional y perfeccionada por esta última, pero adicionalmente, tolerada y perfeccionada por esta última, pero a través de su contratista...”*.

Por tanto, queda claro que la demandante no cuestiona ninguna de las decisiones o actuaciones asumidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2016-00340, promovido por Nubia Moreno Hernández contra Oscar Almeiro Carrillo Bogotá, lo que exime al juzgado de tener que examinar la eventual configuración de los títulos de imputación consagrados en los artículos 66 y 68 de la Ley 270 de 1996, relativos al error judicial y la privación injusta de la libertad, pues salta a la vista que el contexto fáctico de este caso nada tiene que ver con lo normado en esas disposiciones jurídicas.

En cambio, el título de imputación que eventualmente puede configurarse respecto de la Rama Judicial es el consagrado en el artículo 69 de la misma ley, concerniente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, no por las actuaciones surtidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque en el proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2016-00340, sino por lo que la parte actora considera como una especie de solidaridad pasiva entre la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la sociedad Depósito de Vehículos por Embargo Nuevo Buenos Aires S.A.S., de quien se afirma ser la contratista de la Rama Judicial para el manejo y custodia de los

⁶⁶ Oficio No. 2017-465 proferido por el Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque – Cundinamarca, bajo el radicado No. 2016-00043.

⁶⁷ Acta de entrega del 2 de junio de 2017.

vehículos aprehendidos en cumplimiento de órdenes impartidas por los jueces de la República.

Pues bien, aunque sería interesante repasar los elementos jurídicos del título de imputación denominado Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, concebidos por la jurisprudencia nacional, en aras de la brevedad dirá el juzgado que no existe modo alguno de reprochar la conducta de la Rama Judicial ni mucho menos cómo hacerla responsable por los supuestos daños que a la demandante se le ocasionaron con la inmovilización del vehículo de placas WER533, dado que el vínculo contractual alegado por la parte actora y que sirve de eje central a su imputación no existe.

En efecto, recordemos que la Coordinadora del Área Jurídica del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, a través de los oficios No. DESAJBOJRO21-622 de 2 de diciembre de 2021⁶⁸ y No. DESAJBOJRO21-651 de 21 del mismo mes y año⁶⁹, hizo saber que la sociedad Depósito de Vehículos por Embargo Nuevo Buenos Aires S.A.S., identificada con NIT. 900.409.408-3, estuvo autorizada para recibir y custodiar vehículos inmovilizados en cumplimiento de orden judicial en el año 2015 mediante la Resolución No. 7237 del 15 de diciembre de 2014, la cual fue modificada por la Resolución No. 4189 del 10 de junio de 2015; que también fue autorizada para la vigencia 2016 mediante Resolución No. 8916 del 15 de diciembre de 2015, modificada por la Resolución No. 5789 del 6 de julio de 2016, **pero que para la vigencia 2017 no fue autorizada.**

En este orden de ideas, dado que la inmovilización del vehículo de placas WER533 se realizó el 4 de mayo de 2017 en la calle 46 sur No. 20-71 de Bogotá, y en virtud a que para el año 2017 el Consejo Superior de la Judicatura no había autorizado a la sociedad Depósito de Vehículos por Embargo Nuevo Buenos Aires S.A.S., para recibir en depósito la custodia de vehículos automotores inmovilizados en cumplimiento de órdenes impartidas por los jueces de la República, es claro que a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no se le pudo responsabilizar por los daños y perjuicios que supuestamente haya ocasionado dicha sociedad con motivo de haber recibido en sus parqueaderos el automotor de placas WER533.

Lo acontecido en torno a la inmovilización y depósito del referido rodante en uno de los parqueaderos pertenecientes a la sociedad Depósito de Vehículos por Embargo Nuevo Buenos Aires S.A.S., no guarda ninguna relación de causalidad con las funciones a cargo de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en esa materia, se trata de un hecho ajeno y externo a la misma que, al margen de si ocasionó o no daños antijurídicos a la demandante, está totalmente desconectado de la misma.

Por tanto, al no existir ninguna acción u omisión derivada del comportamiento de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que haya podido contribuir a la materialización del hecho dañino, consistente en la supuesta inmovilización y depósito ilegal del vehículo embargado, deben desestimarse las pretensiones de la demanda, previo declarar probada la excepción de fondo denominada “Hecho de un tercero, acto de otro agente y falta de legitimidad en la causa por pasiva (material) de la Rama Judicial”.

Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En la demanda *sub examine* se pretende el resarcimiento de los supuestos perjuicios ocasionados a Nelcy Rubiela Carrillo Bogotá por la actuación de los dos uniformados que inmovilizaron su vehículo de placas WER533 –no identificados-, quienes sin una orden judicial dirigida a esa institución procedieron a hacer efectiva la orden de aprehensión que el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque le dio al Inspector de Tránsito de Cota – Cundinamarca. En pocas palabras, la irregularidad se concreta en

⁶⁸ Ver documentos digitales “57.- 09-12-2021 CORREO” y “58.- 09-12-2021 RESPUESTA OFICIO DESAJB”.

⁶⁹ Ver documentos digitales “59.- 12-01-2022 CORREO” y “60.- 12-01-2022 RESPUESTA OFICIO DESAJ”.

que los uniformados actuaron con supuesta extralimitación en el ejercicio de sus funciones porque dicho despacho judicial no solicitó su colaboración para la aprehensión del aludido vehículo.

No obstante que en el plenario no se logró establecer la identidad de los policiales que procedieron a la inmovilización del vehículo de placas WER533, así como tampoco se logró determinar que sí formaban parte de la Policía Nacional para aquél entonces, el juzgado partirá del supuesto de que sí eran orgánicos de esa institución y que bajo tal investidura fue que procedieron a la reprochada aprehensión del rodante, entre otras razones, porque la entidad demandada no hizo el menor esfuerzo probatorio por verificar la identidad de dichos uniformados, dejando en manos de la parte actora el cumplimiento de una carga probatoria si no imposible al menos sí bastante difícil de satisfacer por las serias dificultades que entraña acceder a esa información; adicionalmente, porque en su gran mayoría las excepciones de mérito planteadas en la contestación tácitamente aceptan que el procedimiento de inmovilización sí fue ejecutado por integrantes de la Policía Nacional, tal como así lo sugiere la interposición de excepciones como “Estricto cumplimiento de un deber legal”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Hecho determinante de un tercero” e “Improcedencia de la falla del servicio”.

Superado lo anterior, recuerda el Despacho que el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque, con auto expedido el 28 de junio de 2016, dispuso entre otras cosas, decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le correspondía a Oscar Almeiro Carrillo Bogotá en el vehículo de placas WER533, medida que se comunicó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota – Cundinamarca, y que efectivamente quedó registrada en la carpeta del rodante. El mismo despacho judicial, luego de constatar que el derecho del demandado correspondía al 50% del dominio del automotor, y que respecto del otro 50% figuraba como titular del derecho de dominio Nelcy Rubiela Carrillo Bogotá, expidió el auto de 5 de abril de 2017, por medio del cual ordenó la aprehensión del vehículo embargado, para lo cual dispuso librar despacho comisorio al Inspector de Tránsito de Cota – Cundinamarca, lo que así hizo su secretario al librar el despacho comisorio 002 de 26 de abril de 2017.

A pesar de que la orden fue dada directamente por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque al Inspector de Tránsito de Cota – Cundinamarca, la inmovilización del vehículo de placas WER533 fue ejecutada directamente por dos integrantes de la Policía Nacional, quienes de inmediato procedieron a dejar el rodante a órdenes de uno de los parqueaderos pertenecientes a la sociedad Depósito de Vehículos por Embargo Nuevo Buenos Aires S.A.S., de lo cual se levantó un acta de inventario. Este hecho fue conocido por Nelcy Rubiela Carrillo Bogotá, quien de inmediato y sin pérdida de tiempo procedió junto con Oscar Almeiro Carrillo Bogotá a celebrar un acuerdo de pago con la ejecutante del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2016-00340, lo que llevó a la suspensión del proceso, la devolución del vehículo y a la postre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, se tiene que la orden de inmovilización del vehículo se impartió por un funcionario judicial competente, en ejercicio de sus atribuciones legales, pero se ejecutó no por el Inspector de Tránsito de Cota – Cundinamarca, como se había ordenado, sino por dos integrantes de la Policía Nacional, quienes en su momento exhibieron al conductor del automotor la imagen digital de la orden de aprehensión expedida por dicho despacho judicial. Esto lleva al Despacho a cuestionarse: ¿Es irregular que integrantes de la Policía Nacional ejecuten una orden de inmovilización de un vehículo legalmente expedida por un funcionario judicial, pese a que la orden haya tenido como destinatario otra institución?

Una respuesta al anterior interrogante solo puede obtenerse luego de repasar lo que ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre criterios como el poder de policía, la función de policía y la actividad de policía. Veamos:

“(i) El papel de la actividad de policía en un Estado constitucional de derecho

33.- El derecho de policía se encuentra constitucionalmente vinculado a la protección de los derechos de los ciudadanos, al aseguramiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Art. 2 de la Constitución). La Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, acoge la tradicional

conceptualización jurisprudencial y doctrinal sobre el *poder*, la *función* y la *actividad* de policía.⁷⁰ El artículo 11 establece que el *poder de policía* es la facultad de expedir las normas en materia de policía, de carácter general, impersonal y abstracto, ejercida por el Congreso de la República. Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, conforme a los artículos 12 y 13, ejercen dentro de su respectivo ámbito territorial, un poder subsidiario de policía para dictar normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley.

34.- Según los artículos 16 y 17 del mismo Código, la *función de policía* consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. La competencia para la expedición de estos reglamentos, en el ámbito nacional, corresponde al Presidente de la República. Adicionalmente, cuando las disposiciones de las asambleas o los concejos en asuntos de policía requieran reglamentación para aplicarlas, los gobernadores o los alcaldes podrán, según el caso, dictar los correspondientes reglamentos.

35.- A su vez, conforme al artículo 20 del Código, la *actividad de policía* consiste en el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional. Mediante esta materialización se concretan y se hacen cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales la referida institución se encuentra subordinada. La actividad de policía es, por lo tanto, una labor oficial estrictamente material y no jurídica, al tenor de la propia norma en mención. A este respecto, la Constitución expresamente se ocupa de denotar el alcance de las funciones de la Policía Nacional.

36.- De acuerdo con el artículo 218 de la Constitución, la Policía es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil. Su finalidad primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. Así mismo, la disposición superior prescribe que su papel es asegurar que los habitantes del territorio nacional convivan en paz. En este sentido, la misión de los servidores de la Policía Nacional es esencialmente *preventiva*, en la medida en que del adecuado cumplimiento de sus funciones depende que cada uno de los asociados puedan ejercer a plenitud sus facultades y garantías constitucionales. Así mismo, la debida ejecución de su papel permite la salvaguarda de la convivencia pacífica al interior de las comunidades locales y la sociedad.⁷¹

37.- En general, se ha considerado que la preservación del orden público representa el fundamento y el límite de las competencias de Policía Nacional. Este, entendido como las condiciones de seguridad, tranquilidad y sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos fundamentales, en el marco de la dignidad humana.⁷² Tal noción de seguridad ciudadana debe, sin embargo, ser precisada en la actualidad, a la luz de la denominada *seguridad humana*. Este concepto subraya la importancia de garantizar, de modo articulado, la paz, la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos, de un modo eficazmente orientado a la prevención⁷³.

38.- La seguridad humana promueve la adopción de medidas centradas en las personas, multisectoriales, apropiadas a cada contexto y orientadas a la prevención. Su finalidad general es reducir la posibilidad de que se produzcan conflictos, ayudar a superar los obstáculos que entorpecen el desarrollo y promueven los derechos humanos de todas y todos⁷⁴. Así mismo, debe tenerse en cuenta que la Ley 1801 de 2016 introdujo una nueva concepción sobre la actividad de policía, de tal manera que aquello que le confiere sentido y, al propio tiempo,

⁷⁰ En la jurisprudencia constitucional, la distinción puede encontrarse ya en decisiones como la emitida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, el 21 de abril de 1982. M.P. Manuel Gaona Cruz. Ver Sentencia C-024 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷¹ Ver sentencias C-421 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1206 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-453 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, y C-128 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁷² Sentencia C-225 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁷³ Organización de las Naciones Unidas. *La seguridad humana en las Naciones Unidas*. Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para la Seguridad Humana. Dependencia de Seguridad Humana Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios. Nueva York, 2012, p. 3.

⁷⁴ *Ibidem.*, p. 5.

demarca sus límites, ya no es tanto el concepto tradicional de orden público, sino una noción más anclada en los derechos, de *convivencia ciudadana*.⁷⁵

39.- Lo anterior implica una manera distinta de comprender la relación entre los ciudadanos y entre estos y las autoridades de policía. Así, por ejemplo, la imposición de órdenes de policía da lugar a la mediación, a la conciliación y a otros mecanismos dirigidos a mantener y restablecer el tejido social. Lo anterior va acompañado, a su vez, de un cambio en el lenguaje legislativo que se utiliza para introducir estas reglas. De esta forma, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana ya no se refiere a contravenciones y sanciones, sino a comportamientos contrarios a la convivencia y a medidas correctivas. Este lenguaje y el sentido de las reglas buscan que la Policía dirija su actuación a restablecer la convivencia, tratar los desacuerdos y conflictos sociales y, de esta manera, prevenir su escalamiento a escenarios judiciales o de violencia.⁷⁶

40.- No obstante lo anterior, al mismo tiempo, la jurisprudencia de la Corte ha puesto de manifiesto que una visión más acorde de la actividad de policía a los principios constitucionales no le suprime su carácter de ser un poder habilitado para hacer uso de la fuerza y, por lo tanto, para poner eventualmente en riesgo la vigencia de los derechos fundamentales. La actividad de policía, ha subrayado, conlleva la imposición de cargas a los ciudadanos. Estas pueden ser legítimas, tener un carácter preventivo y buscar la convivencia. A pesar de todo, son impuestas unilateralmente por el Estado y pueden entrar en tensión con ámbitos íntimos y vitales de la persona.⁷⁷ Como consecuencia, las reglas procesales y sustantivas deben estar sometidas a estrictos límites derivados de los derechos y principios constitucionales.

41.- En consonancia con lo anterior, desde sus primeras decisiones sobre la materia, la Sala Plena ha sostenido que el uso de los poderes de policía se encuentra sujeto a varios criterios mínimos de orden superior.⁷⁸ Entre los más importantes y, en relación con el problema de constitucionalidad que aquí se analiza, conviene destacar los siguientes.

42.- En primer lugar, la Policía está sometida al principio de legalidad puesto que afecta como regla general los derechos fundamentales y las libertades públicas.

43.- En segundo lugar, sus actuaciones se hallan gobernadas por el principio de necesidad, pues la institución solo se encuentra facultada para adoptar medidas que sean imprescindibles y eficaces, como instrumentos para la conservación y restablecimiento del orden público.

44.- En tercer lugar, las medidas de policía deben ser *proporcionales* y *razonables* en atención a las circunstancias y al fin perseguido. No puede adoptarse ni aplicarse medida alguna que contravenga la prohibición de exceso que adquiere particular vigor en materia penal y de policía. Correlativamente, la extensión del poder de policía está en proporción inversa al valor constitucional de las libertades afectadas. Por lo tanto, en ciertas materias (como la regulación de los sitios públicos) el poder policial es mucho más importante que en otros ámbitos de la vida social, como el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio. Aquí sus actuaciones deben ser menos invasivas, dado que, al mismo tiempo, los derechos comprometidos asumen particular relevancia.

45.- Y, en cuarto lugar, en la creación y aplicación de las reglas de policía es medular el cumplimiento del principio igualdad de los ciudadanos ante la ley. El ejercicio del poder, la actividad o la función de policía no puede traducirse en discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la población, puesto que la Constitución prescribe que todas las personas "*recibirán la misma protección y trato de las autoridades*" (Art. 13 de la C.P.).

46.- En este orden de ideas, si el uso de las atribuciones de policía no se somete, por lo menos, a los mencionados criterios, la Corte ha considerado que la coacción oficial se termina utilizando para fines distintos a los previstos por el ordenamiento

⁷⁵ Sentencia C-281 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

⁷⁶ Sentencia C-281 de 2017. M.P. (e) Aquiles Arrieta Gómez.

⁷⁷ *Ibíd.*

⁷⁸ En adelante se recapitula lo indicado por primera vez en la Sentencia C-024 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero, y reiterado en decisiones posteriores. Ver, a este respecto, las sentencias C-1444 de 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-117 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño; y C-600 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos.

jurídico.⁷⁹ A su vez, esto conduce no solo a un problema de desviación de poder sino incluso, según el caso, al delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa que indebidamente lo ejerce.⁸⁰⁸¹

La providencia anterior se refiere, entre otras cosas, a la actividad de policía. Se trata precisamente de las funciones que cumple en el territorio patrio la Policía Nacional, organismo que según el artículo 218 de la Constitución Política se concibe como “...un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, **cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.**” (Negrillas del juzgado). Así, la actividad de policía evidencia la necesidad de que exista un cuerpo beligerante, que no deliberante, que se ocupe de hacer cumplir las órdenes impartidas por las autoridades legal y constitucionalmente constituidas, propósito que apunta al mantenimiento de las condiciones necesarias para que los asociados puedan ejercer sus derechos.

A la luz de la jurisprudencia previamente citada, se reprocha el ejercicio de la actividad de policía en la medida que no se haga con apego a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, razonabilidad e igualdad. Si así no acontece, el ejercicio de la actividad de policía resulta contraria a derecho.

Pues bien, con fundamento en lo señalado, el juzgado no considera que la Policía Nacional se extralimitó en el ejercicio de sus funciones por el hecho que dos de sus uniformados hayan decidido ejecutar la orden impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque de aprehender o inmovilizar el vehículo de placas WER533, así la misma se haya dirigido al Inspector de Tránsito de Cota y no a dicha institución.

No se configura extralimitación en el ejercicio de funciones por parte de los integrantes de la Policía Nacional porque (i) se trató de una orden expedida por un juez de la República, en ejercicio de sus funciones, esto es, lo así dispuesto goza de la presunción de legalidad y validez que el ordenamiento superior le asigna, (ii) los uniformados no hicieron nada distinto a desarrollar una actividad para la cual están concebidos constitucionalmente, consistente en ser el cuerpo civil armado a través del cual se pueden ejecutar las órdenes expedidas por las autoridades públicas, entre ellas las autoridades judiciales, y (iii) no le cabe ningún reparo a la forma como actuaron en este caso, ya que anteponiendo su investidura y exhibiendo la orden judicial a quien conducía el rodante, le informaron que sería inmovilizado el vehículo por pesar en su contra una orden de aprehensión librada por un despacho judicial, contra lo cual la parte actora no hizo ningún reparo, ciertamente porque sabía que la obligación existía y que fue por su incumplimiento que la administración de justicia debió intervenir para que de manera coercitiva se lograra el pago de la misma.

Además, lo realizado por los uniformados en cuestión no atentó en forma alguna

⁷⁹ En concordancia con estos mínimos superiores, el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016 establece: “**PRINCIPIOS.** Son principios fundamentales del Código: 1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana. 2. Protección y respeto a los derechos humanos. 3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral. 4. La igualdad ante la ley. 5. La libertad y la autorregulación. 6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación. 7. El debido proceso. 8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico. 9. La solidaridad. 10. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos. 11. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas. 12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. 13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto. **PARÁGRAFO.** Los principios enunciados en la Ley 1098 de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta ley cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes.”

⁸⁰ Sentencia C-024 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero, reiterada en la Sentencia C-789 de 2006. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁸¹ Corte Constitucional. Sentencia C-134 de 2021.

contra ninguno de los principios mencionados arriba. El procedimiento de inmovilización atendió al principio de legalidad, precisamente porque ejecutó una orden legalmente expedida por un juez de la República, y tampoco se advierte desconocimiento de los principios de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad e igualdad, dado que la demanda no menciona un solo episodio de parte de los uniformados que denote que obraron en forma desmedida o irracional. Antes bien, lo que se observa es que sin pérdida de tiempo dejaron el vehículo aprehendido en uno de los parqueaderos de la sociedad Depósito de Vehículos por Embargo Nuevo Buenos Aires S.A.S.

Es importante mencionar, igualmente, que la conducta desplegada por los integrantes de la Policía Nacional a la hora de tomar la decisión de ejecutar la orden del Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque e inmovilizar el vehículo de placas WER533, resulta conforme a lo previsto en el artículo 113 de la Constitución Política, según el cual “*Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.*”.

Es mandato constitucional, entonces, que los diferentes órganos y entidades del Estado se colaboren entre sí, lo que así debe ser puesto que el propósito de ello es que los fines del Estado se cumplan a cabalidad. Por tanto, resulta extraño pensar que la Policía Nacional incurrió en falla en la prestación del servicio porque colaboró con la administración de justicia para que se pudiera inmovilizar el vehículo perteneciente a la accionante, valga insistir porque contribuyó a que se cumpliera la orden que en tal sentido expidió el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque.

En esta oportunidad los fines de la medida se cumplieron a satisfacción, pues gracias a la aprehensión del automotor Oscar Almeiro Carrillo Bogotá y Nelcy Rubiela Carrillo Bogotá rápidamente celebraron un acuerdo de pago con la ejecutante Nubia Moreno Hernández, propiciaron la suspensión del proceso ejecutivo y con el pago de las cuotas acordadas finiquitaron el proceso ejecutivo por pago total de la obligación. La colaboración armónica entre entidades públicas en esta ocasión dio sus frutos, tanto que sería injusto reprobar la actuación de los uniformados que tomaron la decisión de ejecutar la orden del juzgado, el que dicho sea de paso también se benefició de ello con la merma en sus inventarios.

Por otra parte, no podemos pasar por alto que el artículo 228 de la Constitución Política prescribe que en las decisiones de la administración de justicia “*prevalecerá el derecho sustancial*”. Esto lleva a memorar que en el ordenamiento jurídico coexisten el derecho adjetivo y el derecho sustancial, entendido el primero como el instrumento o vehículo a través del cual se pueden hacer efectivos los derechos sustanciales o materiales, de ahí que para el constituyente deban prevalecer los últimos. Por tanto, no sería conforme al ordenamiento constitucional darle la razón a la demandante en cuanto a que la actuación de los integrantes de la Policía Nacional en esta oportunidad configura una falla en el servicio, por el simple hecho de que la orden de aprehensión del vehículo embargado se impartió al Inspector de Tránsito de Cota y no directamente a la Policía Nacional, dado que lo relevante en el *sub lite* era el cumplimiento de la orden judicial de inmovilización del automotor, la que sí se hizo efectiva por una entidad que por antonomasia ejerce directamente la actividad de policía.

Finalmente, aunque la orden de aprehensión se le dio al Inspector de Tránsito de Cota, nadie esperaría que fuera él directa y personalmente quien saliera a las calles a ubicar el vehículo embargado para proceder a inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial. Recuérdesse que la Corte Constitucional precisó que “*la actividad de policía* consiste en el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional”, por lo que es razonable pensar que estos funcionarios administrativos necesariamente deben apoyarse en la Policía Nacional para que les colaboren en la ejecución de esas órdenes. En el *sub lite* no se logró establecer si esa comunicación se dio entre el Inspector y los uniformados de la Policía, lo que a decir verdad es irrelevante ante el hecho incuestionable de que los policiales colaboraron con esa autoridad administrativa y con el despacho judicial que decretó la inmovilización, sin que allí se configurara una extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, se declararán probadas las excepciones de “Estricto cumplimiento de un deber legal”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva” e “Improcedencia de la falla del servicio” formuladas por la Policía Nacional y, por tanto, se denegarán las pretensiones de la demanda en su contra.

Depósito de Vehículos por Embargo Nuevo Buenos Aires S.A.S.

Las pretensiones de la demanda, en lo que respecta a esta sociedad, está cimentada en los mismos razonamientos estudiados hasta el momento. Empero, como factor adicional que surgió después de recabado el material probatorio regular y oportunamente incorporado al plenario, está el que la sociedad demandada actuó como depositario del vehículo identificado con placas WER533 sin tener autorización legal para ello, pues como lo informó la Coordinadora del Área Jurídica del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, con oficios No. DESAJBOJRO21-622 de 2 de diciembre de 2021⁸² y No. DESAJBOJRO21-651 de 21 del mismo mes y año⁸³, para la vigencia del año 2017 no fue autorizada para desarrollar esa actividad.

Al respecto se recuerda que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 dispone que “Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial”, el cual fue reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. 2586 de 15 de septiembre de 2004⁸⁴, disponiendo las siguientes reglas para la inmovilización de vehículos en parqueaderos que sean responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

“PRIMERO.- Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.

SEGUNDO.- Los propietarios de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, que se interesen en recibir estos bienes, deberán registrarse previamente ante las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, acreditando e informando lo siguiente:

- a) Certificado de inscripción del comerciante persona natural, o certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la respectiva cámara de comercio.
- b) Certificado de inscripción del establecimiento o establecimientos de comercio destinados al parqueo de vehículos, expedido por la respectiva cámara de comercio.
- c) Nombre, identificación, domicilio, dirección y teléfono de quien formula la solicitud.
- d) Ciudad, dirección, teléfono y nombre del establecimiento o establecimientos respecto de los cuales se solicita el registro.
- e) Póliza de seguro tomada por la persona, natural o jurídica, que haya solicitado la inscripción, por un monto mínimo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra la pérdida y los daños que puedan sufrir los vehículos en el establecimiento o establecimientos que hayan sido inscritos, con una vigencia igual o superior a la del registro de que trata el artículo sexto del presente Acuerdo.
- f) Los demás requisitos que para el funcionamiento de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos exijan la ley y las normas del orden distrital o municipal.

⁸² Ver documentos digitales “57.- 09-12-2021 CORREO” y “58.- 09-12-2021 RESPUESTA OFICIO DESAJB”.

⁸³ Ver documentos digitales “59.- 12-01-2022 CORREO” y “60.- 12-01-2022 RESPUESTA OFICIO DESAJ”.

⁸⁴ “Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”

SEXTO.- El registro tendrá una vigencia de un año e irá del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año”

Las pruebas recopiladas en este proceso indican que las normas anteriores no fueron observadas por los integrantes de la Policía Nacional que aprehendieron el vehículo de placas WER533, ni por la sociedad demandada, debido a que el parqueadero no estaba autorizado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para cumplir dicha función. Esto, sin duda, constituye una falla en la prestación del servicio, que muy probablemente ocurrió porque en los años inmediatamente anteriores el citado parqueadero sí estaba autorizado para cumplir con dicha función.

Sin embargo, el juzgado señala que la existencia de una falla en la prestación del servicio no necesariamente implica la configuración de un daño antijurídico, sobre todo si se recuerda que el daño es un detrimento o menoscabo en el haber patrimonial o extrapatrimonial de los asociados, que los mismos no están en el deber jurídico de soportar. Así, a la parte actora le corresponde el *onus probandi* no solo con relación a la falla del servicio, sino también a los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, como son el daño antijurídico y su imputabilidad a la administración.

Los daños los concreta la demandante en la suma de \$2.344.633 por concepto de daño emergente, representado en lo que Nelcy Rubiela Carrillo Bogotá tuvo que pagar a la sociedad Depósito de Vehículos por Embargo Nuevo Buenos Aires S.A.S., por todo el tiempo que el automotor de placas WER533 permaneció en sus parqueaderos, así como en la cantidad de \$8.000.000 por concepto de lucro cesante, representado en los ingresos que se dejaron de recibir durante todo el tiempo de inmovilización del rodante.

Siendo coherentes con lo dicho en el acápite relativo a la responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, la inmovilización o aprehensión del vehículo de placas WER533 se realizó conforme al ordenamiento jurídico interno, ya que los integrantes de la Policía Nacional, en ejercicio de la actividad de policía, retuvieron el rodante en cumplimiento de una orden legalmente impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque. Así las cosas, las consecuencias económicas que se derivaron de ese hecho si bien son un detrimento para el patrimonio de la demandante, no corresponden a un daño antijurídico, gracias a que sí tiene el deber jurídico de soportarlo.

El que el proceso ejecutivo no tuviera como sujeto pasivo a Nelcy Rubiela Carrillo Bogotá sino a Oscar Almeiro Carrillo Bogotá, no afecta lo dicho hasta el momento, debido a que estas personas figuraban como condueños del automotor de placas WER533, cada uno con una proporción del 50%, de modo que si bien la medida cautelar de embargo solo afectó el derecho del último, a la hora de la aprehensión con fines de practicar su secuestro, era inevitable que afectara igualmente el derecho de la aquí demandante, quien no puede reclamar a las demandadas los perjuicios que ello le ocasionó, puesto que el responsable de tal situación, si así se le puede llamar, es quien con su incumplimiento en el pago de una obligación quirografaria dio lugar a la presentación y adelantamiento del mencionado proceso ejecutivo.

Adicionalmente, para que el juzgado pudiera tomar el pago de los derechos de parqueadero como un daño emergente indemnizable, era menester que la parte actora acreditara que la tarifa aplicada por la sociedad demandada desbordaba las tarifas autorizadas por la Rama Judicial. Empero, ninguna prueba se aportó al respecto, motivo por el cual debe asumirse que lo cobrado sigue siendo un daño que la actora está en el deber jurídico de asumir.

Y, en cuanto al lucro cesante derivado de lo que la demandante dejó de percibir durante el tiempo que el vehículo permaneció inmovilizado en los parqueaderos de la sociedad demandada, el juzgado tampoco encuentra ninguna razón para darle crédito a la versión de la actora, dado que si el automotor no generó ingresos a su propietaria durante ese lapso de tiempo, ello se debió a que el mismo fue sacado del comercio con la medida cautelar debidamente expedida en su contra, la que si se mira a fondo no tiene como causa eficiente las actuaciones de las entidades demandadas sino, como ya se dijo, el incumplimiento de Oscar Almeiro Carrillo Bogotá al pago de una obligación dineraria por la cual fue demandado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque.

En consecuencia, las súplicas de la demanda tampoco prosperarán en contra de la sociedad Depósito de Vehículos por Embargo Nuevo Buenos Aires S.A.S.

6.- Costas

Si bien el artículo 188 del CPACA prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandante ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras censurables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “Hecho de un tercero, acto de otro agente y falta de legitimidad en la causa por pasiva (material) de la Rama Judicial”, formulada por la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas “Estricto cumplimiento de un deber legal”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva” e “Improcedencia de la falla del servicio”, formuladas por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

TERCERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **NELCY RUBIELA CARRILLO BOGOTÁ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la sociedad **DEPÓSITO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO NUEVO BUENOS AIRES S.A.S.**

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: nelsonruedar@gmail.com ;
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co ; vm.petrom@correo.policia.gov.co ;
desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ;
fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co ; jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co ;
contabilidadgranco@gmail.com ; nuevobuenosaires2015@gmail.com ;
seindecolombia@gmail.com ; jawp45@gmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389e5a707bbabc264f044e02487629dba3b8215d03505a6344f75a727722bef2**

Documento generado en 28/09/2023 09:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>